

carácter, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

16. Este contrato caducará:

I. Por no constituir en el tiempo fijado el depósito á que se refiere el art. 13.

II. Por no comenzar la construcción de una de las fábricas en el término fijado en el art. 3º

III. Por no concluir las fábricas en los plazos estipulados en el mismo artículo.

IV. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 2º

V. Por suspender la elaboración de las manufacturas de yute por más de tres meses en cualquiera de las fábricas establecidas sin causa debidamente justificada.

VI. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

VII. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

17. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. II, III, IV, V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

18. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor; entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

19. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, á los 3 días del mes de Diciembre del año de 1892.

—M. Fernández Leal.—T. F. E. Kinnell.

NÚMERO 11,911.

Diciembre 19 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril del Valle de México, refundiendo los contratos con A. Cerdán, de 31 de Agosto de 1888 y 8 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Agustín Cerdán, Rafael Donde y Ramón Miranda y Marrón, vocales de la Junta Directiva y únicos accionistas de la Compañía del Ferrocarril del Valle de México, para el establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal, refundiendo los contratos celebrados con el C. Agustín Cerdán en 31 de Agosto de 1888 y 8 de Mayo de 1891.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril del Valle de México para construir por su cuenta ó por la de otra Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, las vías que á continuación se expresan:

I. De la Calzada de Nonoalco, esquina á la calle 4 Norte de esta capital á la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

II. De la esquina de la calle 8 Sur y Ave-

nida 20 Poniente de esta misma capital á Tacubaya y á los molinos y fábricas situados al Poniente de este lugar.

III. De Tacubaya á Tizapán con un ramal á los molinos situados al Poniente de Mixcoac, con facultad de prolongar la vía principal á Contreras y fábricas inmediatas.

IV. De la intersección de la calle 4 Sur y prolongación de la Avenida 22 Poniente de esta ciudad á los pueblos de Coyoacán y Xochimilco, con facultad de prolongarla hasta el límite del Distrito Federal.

V. De un punto conveniente de la anterior línea á Tlalpam.

VI. De un punto conveniente de la línea I por el Poniente de esta capital á otro Punto conveniente de la línea II, en las inmediaciones de Tacubaya.

2. La Compañía queda facultada para construir doble vía en todo el trayecto ó en parte de él; pero tendrá la obligación de hacerlo si así lo pide la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, siempre que el producto bruto anual del tramo correspondiente exceda de diez mil pesos por kilómetro.

3. La Compañía presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles de las vías para construir, ya en su totalidad, ya en tramos sucesivos que liguen por lo menos dos poblaciones, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Someterá igualmente á la aprobación de la misma Secretaría los proyectos de las obras de arte y las secciones tipos de la vía.

4. La Compañía terminará por lo menos tres kilómetros dentro de seis meses, y en lo sucesivo otros seis kilómetros por lo menos, en cada uno de los años siguientes.

5. Se construirá un telégrafo ó teléfono para el uso exclusivo de las vías y para el de los viajeros que por ellas transiten.

6. La anchura de la vía medida entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cinco milímetros, quedando facultada la Empresa para cambiar el ancho á un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con acuerdo á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. La tracción se hará por vapor ó por el sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

8. El término de esta concesión es de noventa y nueve años, y al expirar este plazo, los ferrocarriles con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación de las vías, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar los ferrocarriles, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

No se comprenden en la disposición de este artículo, los ferrocarriles, estaciones, almacenes y talleres que la Empresa hubiere construido ó construyere dentro del perímetro de las poblaciones, en virtud de las concesiones de los Ayuntamientos respectivos.

9. Los plazos fijados en este contrato, se contarán desde la fecha de la promulgación del mismo.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

10. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

11. La Compañía queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 y á las leyes y reglamentos posteriores, en la parte que sea aplicable.

12. La Compañía tendrá su domicilio principal en México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde la convenga.

13. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra ú otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ella y bajo las condiciones que se consideren convenientes y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Consentirá bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas sobre las vías que la pertenezcan, con tal que de ello no la resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un extipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

La Compañía no podrá oponerse á que sus vías sean cruzadas por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

15. La línea de ferrocarril de que trata este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra pro-

iedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

16. No podrán en ningún tiempo la Compañía concesionaria ni las otras que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, los ferrocarriles, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

17. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del telégrafo, ferrocarriles, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

18. En todos los puntos importantes que atraviesen las vías, así como en los que sirvan de término, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido por la ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

19. Para la construcción y explotación de

las vías autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpen la explotación de los concedidos á esta Compañía.

20. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias. En lo concerniente á las calles ó vías públicas dependientes de los Ayuntamientos, que en lo sucesivo hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las vías, la Compañía queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos.

21. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las vías en la extensión fijada, y los de igual propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las vías y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las vías y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

22. Si la Compañía concesionaria necesitare ocupar propiedades ó materiales de construcción de dominio particular, para el establecimiento y reparación de las vías, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del art. 26 de la Constitución Federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento

entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez del Distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

23. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fueren necesarios para la construcción, reparación, explotación de las vías y reparación de su material rodante y de sus dependencias en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados,

serán libres de toda contribución ó impuesto por espacio de veinte años contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

La Empresa introducirá los efectos libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

25. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó

de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

27. La Compañía no cobrará por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Si conviniere á la Compañía hacer transporte de mercancías, deberá someter previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas y clasificaciones correspondientes.

28. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

29. Ejecutará también el transporte de los efectos de la pertenencia de la Federación y de las personas que hagan el viaje en servicio de la misma, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

30. Conducirá gratuitamente y por el término de la concesión la correspondencia,

impresos y empleados que despache la Administración de Correos, según lo dispone ó disponga el Código Postal.

31. La Compañía rendirá anualmente un informe con los datos estadísticos que pida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

32. La Compañía se obliga á poner en explotación los tres kilómetros que debe construir dentro de los primeros seis meses, luego que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice su explotación.

33. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción de las vías en los plazos señalados en el art. 4º.

II. Por no explotar las mismas vías sesenta días continuados ó cien interrumpidos en el curso de un año.

III. Por ceder ó enajenar esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad luego que haya mérito para ello, oyendo previamente á la Empresa.

Los efectos de esta declaración de caducidad, serán: en el primer caso, la Empresa perderá la concesión en la parte que corresponda á la vía no construida; en el segundo, perderá las franquicias consignadas en los arts. 21, 22 y 23 en lo que corresponda á la parte no explotada, y además, tendrá la obligación de enajenar las vías no explotadas y sus dependencias á la persona ó Compañía á la que conceda el Ejecutivo de la Unión este derecho; y en el tercer caso, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido.

34. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato, subsistirá la fianza por valor de \$10,000 que tiene otorgada el C. Agustín Cerdán, en la Tesorería General de la Federación.

35. Quedan sin efecto las concesiones de 31 de Agosto de 1888 y de 8 de Mayo de 1891, rigiéndose la vía construida en virtud de ellas, por las estipulaciones del presente Contrato.

México, Diciembre 19 de 1892.—Manuel

G. Cosío.—Agustín Cerdán.—R. Don de.—Ramón Miranda y Marrón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Al. . .

NÚMERO 11,912.

Diciembre 19 de 1892.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para rescindir los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para hacer las gestiones y arreglos conducentes á la rescisión de los contratos de arrendamientos de las Casas de Moneda, bajo la base de devolver á los arrendatarios (de las Casas de Moneda), las cantidades que se les adeuden, por anticipos hechos al Erario federal, y abonarles á título de indemnización, ó por valor de maquinaria y otros motivos, las sumas que juzgue equitativo; así como para procurarse los recursos necesarios con ese objeto y demás que con él se relacionen, por medio de operaciones bancarias de corto plazo, que no requieran emisión pública de títulos de ningún género, y siempre que el interés que pague por el anticipo que se haga no exceda del usual en la plaza.

2. En el caso de que no pudiese llegarse á un arreglo satisfactorio con los arrendatarios, el Ejecutivo, con fundamento de la lesión enorme que causan á la Hacienda pú-